

Doctor

GULLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Civil-Familia

E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE (APELACION DE SENTENCIA)
DEMANDANTE: JOSEFINA RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO: ODETTE RAMIREZ ALTAMIRANDA
RADICACIÓN: # **0801315301320210023001**
RAD. INTERNO: # **44508**

Correo Electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
sef02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
hmartinez@hotmail.com

RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA, de condiciones civiles y profesionales conocidas, en calidad de apoderado especial de la parte demandada ODETTE RAMIREZ ALTAMIRANDA, por medio del presente escrito y dentro de término legal llego para dar cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero de 2023 y sustento el RECURSO DE APELACION, que presente contra la sentencia proferida en la audiencia oral el día 17 de enero de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante sentencia oral dictada dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 17 de enero del presente año, el juez 13º civil de circuito de Barranquilla, resuelve ordenar la restitución del apartamento # 3 ubicado en la carrera 33 # 55-03 de esta ciudad a la parte demandante señora JOSEFINA RAMIREZ JIMENEZ, con el argumento ilegal y amparado en una declaración proferida ante otro proceso por una persona que ni es parte de este proceso ni tampoco fue parte del proceso donde rindió esa declaración, lo cual constituye una vía de hecho violatoria del derecho fundamental al BEDIDO PROCESO, norma superior.

Mi poderdante a través del presente proceso demostró y probó que ejerce la posesión con aminor de señor y dueño del inmueble objeto del presente proceso pues así fueron claro las declaraciones de la personas que sirvieron como testigo donde coinciden que la demandante Odette del Carmen Ramírez Altamiranda viene ejerciendo posesión del inmueble desde el año 2004, después del fallecimiento de su abuela JOSEFINA JIMENEZ de Ramírez, que se produjo el día 17 de abril de 2003.

Dentro del presente proceso la parte demandante no desvirtuó la posesión que ejerce con aminor de señor y dueño que ejerce la demandada sobre el inmueble objeto de restitución, además jamás y nunca existió contrato de arrendamiento, comodato o préstamo sobre dicho inmueble que se haya celebrado entre demandante y demandada, siendo que para ingresar o tomar como vivienda familiar el inmueble mi poderdante no necesito de permiso ni autorización de la demandante, simple y llanamente ingreso al inmueble ya que este estaba desocupado y en abandono después del fallecimiento de su abuela paterna lo que ocurrió en el año 2004, y desde esa fecha hizo varias mejoras como paredes baños, cocinas y pinturas, lo ha defendido frente a terceros, coloco servicio domiciliario ya que la demandante de manera arbitraria le quito dicho servicios.

El señor Juez no hizo un estudio crítico al proceso se limitó a tomar como sustento decisorio una declaración rendida por persona ajena al proceso, y no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por mi poderdante.

El código civil define la mera tenencia así:

“Artículo 775. Mera tenencia

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Dentro del presente proceso no se probó que mi poderdante la demandada solo ejercía la tenencia sobre el inmueble ya que desde hace más de 15 años viene ejerciendo la posición con aminor de señor y dueño.

El suscrito apoderado de la parte demandada, no comparte los argumentos esgrimidos por el despacho para tomar fatal determinación, pues simplemente se limitó a exponer como argumentos una declaración jurada rendida por el señor GUILLERMO ROMERO, hijo de esta quien se limita a rendir una declaración totalmente contraria la realizada.

El despacho se dedica a exponer unas consideraciones totalmente equivocada y contraria a los hechos de la demanda a la contestación y excepciones plantadas, no estudia a fondo tal declaración ya esta no fue aportada como prueba al presente proceso, simplemente fue relacionada dentro de una sentencia.

Dentro del proceso de pertenencia que curso ante el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, donde se le otorgo la propiedad a la demandante de

este proceso, fue vinculada mi poderdante ODETTE RAMIREZ ALTAMIRANDA, a quien nunca fue notificado personalmente de tal vinculación simplemente se limitaron a emplazarla conociendo La demandante JOSEFINA RAMIREZ JIMENEZ que esta residía a tan solo tres pasos de su residencia, por tanto no puede el señor Juez, expresar que la demandada hizo parte pasiva del proceso de pertenecía, ya que de ser así se le vulnera su derecho fundamental a la DEFENSA.

Igualmente no comparto las consideraciones cuando expresa que la parte activa logró demostrar ante el proceso de pertenecía que ejercía la posesión con ánimo de dueña y señora de todo el inmueble, pues a las luces de la inspección judicial practicada al predio se logró demostrar que el despacho no pudo ingresar al predio objeto de este proceso porque la tal posesión que se alega no la hacía dentro de este inmueble.

Dentro del proceso de pertenecía que sirvió de sustento para proferir la sentencia dentro del presente proceso la parte demandante faltó a la verdad cuando manifestó que pagaba los impuestos predial del inmueble, situación totalmente falsa pues a la fecha debe impuesto predial de los años 2014 a 2023, por valor de \$ 17.507.268, y valorización por valor de \$ 8.844.430.

PRUEBAS:

Muy comedidamente y para demostrar lo aquí expuesto le pido se tengan y practique como pruebas la solicitadas en el escrito de sustentación presentado ante el juzgado 13º civil del circuito de Barranquilla, las cuales son:

Declaración jurada rendida ante notario por el señor GUILLERMO ROMERO RAMIREZ, recibo oficial de pago expedido por la gerencia de gestión de ingresos donde se demuestra que el inmueble debe impuesto predial, recibo oficial de pago expedido por la genérica de gestión de ingresos donde se demuestra que el inmueble debe impuestos de valorización desde 2010, resolución # 20220009930 de marzo 9 de 2022, donde se ordena seguir adelante con la ejecución por no pago del impuesto predial, citación para notificación mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, certificado de estudios a nombre de JOEL V. NIEBLES RAMIREZ, donde se expresa que cursó estudios en el año 2004, lo cual demuestra que en ese año ya ODETE RAMIREZ ALTAMIRANDA, residía en el inmueble objeto del proceso.

PETICIONES:

1. Se revoque la sentencia de fecha 17 de enero de 2023 proferida por el juzgado 13º civil del circuito de Barranquilla, medio de la cual se declaro

Restituir al inmueble ubicado en la carrera 33 # 55-03 a la parte demandante y negó las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por Artículos 29 de la Constitución Nacional, los Artículos 322 Y S.S. del Código General del Proceso. Y el Código Civil

De usted

Atentamente

A rectangular box containing a handwritten signature in red ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Rafael'.

RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA

C. C. # 12. 552.497 de Santa Marta.

T. P. # 73.334 C. S. de la Jra.

Correo electrónico: rafaelpazabogado@hotmail.com

Teléfono 3008268166.

Dirección calle 42 # 41-95 apto. 202 Barranquilla